

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0512-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

JT INTERNATIONAL S.A., apelante



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-1067)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0237-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con seis minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Marianella Arias Chacón, vecina de San José, cédula de identidad 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa **JT INTERNATIONAL S.A.**, organizada y constituida bajo las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Rue Kazem-Radjavi 8, 1202 Geneva, Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:09:25 horas del 27 de agosto de 2019.

Redacta el juez Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La representación de **JT INTERNATIONAL S.A.** solicitó, el 08 de febrero de 2019, la inscripción como marca

de fábrica y comercio del signo , en clase 34 de la nomenclatura

internacional para distinguir “*Tabaco, ya sea manufacturado o no manufacturado; tabaco para fumar, tabaco para pipa, tabaco para enrollar/liar, tabaco para mascar, tabaco para snus; cigarrillos, cigarrillos electrónicos, puros, cigarros; rapé; artículos para fumadores incluidos en la clase 34; papel para cigarrillos, tubos de cigarrillos y fósforos/cerillas*”.

El Registro de la Propiedad Industrial denegó la solicitud por derechos de terceros, al encontrarse inscritas las marcas de fábrica y comercio **LIGGETT & MYERS** (diseños) y **FOUNDED BY LIGGETT & MYERS**, registros **254033, 251698, 276952, 276951, 278043, 276950, 277438, 277439, 277440**, y la solicitud en trámite de inscripción 2019-1382, al amparo del artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, de Marcas y otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de setiembre de 2019, se apeló lo resuelto, manifestándose que el criterio emitido al denegar la solicitud es incorrecto, por cuanto se hizo un análisis rápido de las marcas en cotejo, restándole importancia a los elementos diferenciadores entre éstas, existiendo suficientes para permitir la coexistencia, y señaló que **JT INTERNATIONAL S.A.** es una de las principales fabricantes de productos de tabaco en el mundo, encontrándose en más de ciento veinte países, caracterizándose por manufacturar y comercializar las mejores marcas de tabaco reconocidas

globalmente, como LD y Camel. Además, el signo pretendido , es una marca famosa de cigarrillos y tabaco que se encuentra entre las diez mejores y populares marcas de cigarrillos del mundo, y se vende en más de cincuenta países en Europa, Asia, África y América, comercializándose en la actualidad con el

distintivo  *Liggett Ducat*, razón por la que se está tratando de inscribir la marca de la

manera en que se utiliza en el mercado con mínimas variaciones, considerándose que se está ante el mismo distintivo. Por otra parte, el elemento dominante que se desea inscribir con la marca solicitada, son las letras “LD”, que por su tamaño y posición le otorgan predominancia, por ende, los consumidores fijarán su atención, dejando de lado el término “Liggett”, al ser un elemento secundario, aunado a ello la solicitud pretendida es un complemento del registro 268201 de la marca LD.

Indica la apelante que la base del rechazo del signo pretendido es el registro de la marcas **LIGGETT & MYERS** (diseños), registros 254033, 251698, 276952, 276951, 278043, 276950, 277438, 277439, 277440, y la solicitud número 2019-1382, en trámite de inscripción, y siendo que la marca **Philip Morris** se comercializa de la



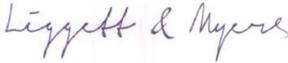
siguiente manera y , pueden coexistir registralmente al contar con suficientes diferencias que no provocan confusión en el consumidor, por lo cual estamos ante un caso de un signo inscrito de cierta manera y utilizado de otra en el comercio, así que, al analizar las marcas como se utilizan en el comercio, es imposible que los consumidores se confundan entre los signos y productos que identifican, en consecuencia el Registro de la Propiedad Industrial al realizar el análisis de los signos no cumplió con el precepto de examinar las marcas como un todo, incluyendo los segmentos de mercado a donde van dirigidas, sus productos, sin separar sus elementos, y al concentrarse únicamente en uno de ellos no permite un adecuado análisis. Agrega que los signos marcarios en disputa coexisten el mercado mundial del tabaco, así como registralmente en una serie de países alrededor del mundo, considerando los registros u oficinas de propiedad intelectual



de esos países que entre los signos , y “LIGGETT & MYERS”, existen suficientes diferencias que permiten su coexistencia, evidenciando el erróneo

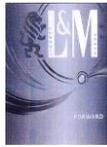
análisis realizado por el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica; y finalmente, como sustento de sus alegatos, adiciona jurisprudencia emanada por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sala Primera y Tercera del Tribunal Supremo de España.

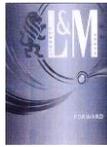
SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas a nombre de **PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, en clase 34 internacional, las siguientes marcas de fábrica y comercio:

1.  , registro **254033**, vence el 05 de agosto de 2026 (folios 23 a 24 del expediente principal).
2. **FOUNDED BY LIGGETT & MYERS**, registro **251698**, vence el 28 de abril de 2026 (folios 25 a 26 del expediente principal).
3.  , registro **276952**, vence el 29 de enero de 2029 (folios 27 a 28 del expediente principal).
4.  , registro **276951**, vence el 29 de enero de 2029 (folios 29 a 30 del expediente principal).



5. , registro **278043**, vence el 18 de marzo de 2029 (folios 31 a 32 del expediente principal).



6. , registro **276950**, vence el 24 de enero de 2029 (folios 33 a 34 del expediente principal).



7. , registro **277438**, vence el 12 de febrero de 2029 (folios 35 a 36 del expediente principal).



8. , registro **277439**, vence el 12 de febrero de 2029 (folios 37 a 38 del expediente principal).



9. , registro **277440**, vence el 12 de febrero de 2029 (folios 39 a 40 del expediente principal).



10. , en trámite de inscripción, solicitud **2019-1382**, fecha de

presentación 18 de febrero de 2019 (folios 41 a 42 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. Debemos referirnos a la naturaleza y elementos del análisis de registrabilidad de las marcas, que resultan de una interpretación e integración global de la Ley de Marcas, cuyo objeto de protección está definido en su artículo 1:

La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...

La finalidad que tiene la Ley de Marcas es la de proteger expresiones o formas que ayuden a distinguir productos y/o servicios en los usos normales del comercio, dentro de los cuales se encuentran las marcas, que conforme a su artículo 2 son definidas como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

De este modo se puede indicar que todo signo que pretenda ser registrado debe ser primordialmente distintivo, por lo que no debe generar confusión en relación con otros inscritos o en trámite de inscripción, y ésta es una de las manifestaciones del derecho de exclusiva que se confiere a su titular. Entre menos aptitud distintiva se posea, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre estos para establecer que el signo no desempeñaría su papel diferenciador, y en consecuencia no será posible darle protección registral.

El artículo 8 de la Ley de Marcas determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado cuando ello afecte algún derecho de tercero, configurándose tal prohibición, conforme a los incisos a) y b), si es idéntico o similar a una marca registrada o es susceptible de causar confusión con ésta, porque se trata de los mismos productos o servicios, están relacionados o pueden ser asociados por el consumidor.

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas (decreto ejecutivo 30233-J) establece las reglas para realizar el cotejo entre signos marcarios, aduciendo al examen gráfico, fonético y/o ideológico, así como al análisis de los productos y/o servicios que se buscan distinguir.

Al respecto, la confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro, y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que el consumidor percibe el signo. La confusión auditiva se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética

similar, sea esa pronunciación correcta o no; y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos; y lo anterior puede impedir al consumidor distinguir a uno de otro.

El cotejo se debe realizar colocándose el calificador en el lugar del consumidor del bien o servicio, luego debe atenerse a la impresión de conjunto de los signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en mayor consideración las semejanzas que las diferencias entre ellos.

Así, el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Las marcas en conflicto objeto del presente análisis son las siguientes:

MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO SOLICITADA
CLASE 34



“Tabaco, ya sea manufacturado o no manufacturado; tabaco para fumar, tabaco para pipa, tabaco para enrollar/liar, tabaco para mascar, tabaco para snus; cigarrillos, cigarrillos electrónicos, puros, cigarros; rapé; artículos para fumadores incluidos en la clase 34; papel para cigarrillos, tubos de cigarrillos y fósforos/cerillas”.

MARCAS DE FÁBRICA Y COMERCIO INSCRITAS

CLASE 34

Liggett & Myers

“Tabaco, en bruto o manufacturado; productos de tabaco; puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos, tabaco para pipa, tabaco para masticar, tabaco para inhalar, cigarrillos kretek; snus (polvo de tabaco); sustitutos del tabaco (no para propósitos médicos); cigarrillos electrónicos; productos de tabaco para el propósito de ser calentados; dispositivos electrónicos y sus partes para el propósito de calentar cigarrillos o tabaco con el fin de liberar aerosol que contiene nicotina para inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en aerosol para inhalación); soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos; artículos para fumadores, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillos, filtros de cigarrillos, latas de tabaco, estuches de cigarrillos, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos”.

FOUNDED BY LIGGETT & MYERS

“Tabaco, en bruto o manufacturado, productos de tabaco; puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos, tabaco para pipa, tabaco para masticar, tabaco para inhalar, cigarrillos kretek; snus (polvo de tabaco); sustitutos del tabaco (no para propósitos médicos), cigarrillos electrónicos; productos de tabaco para el propósito de ser calentados; dispositivos electrónicos y sus partes para el propósito de calentar cigarrillos o tabaco con el fin de liberar aerosol que contiene nicotina para inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en aerosol para inhalación); artículos

para fumadores, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillos, filtros de cigarrillos, latas de tabaco, estuches de cigarrillos, ceníceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos”.



“Tabaco, crudo o procesado, productos de tabaco; puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar su propio cigarrillo, tabaco para pipa, tabaco para mascar, tabaco en polvo, cigarrillos kretek; snus (polvo de tabaco); sustitutos de tabaco (no para fines medicinales); cigarrillos electrónicos; productos de tabaco para calentar; dispositivos electrónicos y sus partes para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol con nicotina para la inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en el aerosol para inhalación); soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos; artículos para fumadores; papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas para tabaco, cigarrerías, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos”.



“Tabaco, crudo o procesado, productos de tabaco, puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar su propio cigarrillo, tabaco para pipa, tabaco para mascar, tabaco en polvo, cigarrillos kretek, snus (polvo de tabaco), sustitutos de tabaco (no para fines medicinales), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco para calentar, dispositivos electrónicos y sus partes para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol con nicotina para inhalación (estos dispositivos son sostenedores

electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en el aerosol para inhalación), soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos, artículos para fumadores, papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas para tabaco, cigarrereras, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos”.



“Cigarros hechos con tabaco fino, finamente cortado”.



“Tabaco, crudo o procesado, productos de tabaco, puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar su propio cigarrillo, tabaco para pipa, tabaco para mascar, tabaco en polvo, cigarrillos kretek, snus (polvo de tabaco), sustitutos de tabaco (no para fines medicinales), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco para calentar, dispositivos electrónicos y sus partes para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol con nicotina para inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en el aerosol para inhalación), soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos, artículos para fumadores, papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas para tabaco, cigarrereras, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos”.



“Tabaco, crudo o procesado, productos de tabaco, puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar su propio cigarrillo, tabaco para pipa, tabaco para mascar, tabaco en polvo, cigarrillos, kretek, snus (polvo de tabaco), sustitutos de tabaco (no para fines medicinales), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco para calentar, dispositivos electrónicos y sus partes para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol con nicotina para inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en el aerosol para inhalación), soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos, artículos para fumadores, papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas para tabaco, cigarreras, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarros, encendedores, fósforos”.



“Tabaco, crudo o procesado, productos de tabaco, puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar su propio cigarrillo, tabaco para pipa, tabaco para mascar, tabaco en polvo, cigarrillos kretek, snus (polvo de tabaco), sustitutos de tabaco (no para fines medicinales), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco para calentar, dispositivos electrónicos y sus partes para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol con nicotina para inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en el aerosol para inhalación), soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos,

artículos para fumadores, papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas para tabaco, cigarreras, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos”.



“Tabaco, crudo o procesado, productos de tabaco, puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar su propio cigarrillo, tabaco para pipa, tabaco para mascar, tabaco en polvo, cigarrillos kretek, snus (polvo de tabaco), sustitutos de tabaco (no para fines medicinales), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco para calentar, dispositivos electrónicos y sus partes para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol con nicotina para inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en el aerosol para inhalación), soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos, artículos para fumadores, papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas para tabaco, cigarreras, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos”.



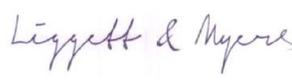
“Tabaco, crudo o procesado; productos de tabaco; puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar su propio cigarrillo, tabaco para pipa, tabaco para mascar, tabaco en polvo, cigarrillos kretek; snus (polvo de tabaco); sustitutos de tabaco (no para fines medicinales); cigarrillos electrónicos; productos de tabaco para calentar; dispositivos electrónicos y sus partes para calentar cigarrillos o tabaco para liberar

aerosol con nicotina para inhalación (estos dispositivos son sostenedores electrónicos para tubos de tabaco que contienen una cuchilla de calor con el propósito de calentar el tabaco y soltar la nicotina contenida en el aerosol para inhalación); soluciones de nicotina líquida para uso en cigarrillos electrónicos; artículos para fumadores; papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas para tabaco, cigarrereras, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos”.

Así, examinando en su conjunto los signos en pugna, se determina que, a nivel

gráfico, la marca solicitada , y los signo inscritos **LIGGETT & MYERS**, se componen del término **LIGGETT**, que viene a ser el elemento preponderante o de mayor percepción tanto en las marcas inscritas como en el signo propuesto, y además contienen sobre las palabras letras mayúsculas, que coinciden en el sentido de que la primera de esas letras es la L. A pesar de contener la marca propuesta otros elementos, no le otorgan la carga diferencial suficiente para poder ser distintivo, pudiendo inducir al consumidor a un riesgo de confusión visual ya que, a simple vista, el signo pretendido genera la misma apariencia e identificación con las marcas inscritas, por cuanto el consumidor al momento de realizar su análisis no podrá diferenciarlas, provocando riesgo de confusión y asociación empresarial.

Respecto del punto de vista fonético, la pronunciación de los signos en cotejo es casi idéntica, por cuanto la fuerza de los signos se concentra en el término **LIGGETT** y en las letras mayúsculas que se colocan sobre este.

Desde el punto de vista ideológico, los signos inscritos ,



, con relación a la marca solicitada , remiten al consumidor a un mismo razonamiento, ya que LIGGETT es un apellido, por lo que podrá válidamente pensar que se trata de la misma compañía fundada por una familia.

Las semejanzas entre los signos son mayores que las diferencias, y, por ende, no se cuenta con una carga diferencial suficiente que le otorgue la aptitud distintiva necesaria, lo que aumenta la probabilidad de que se dé una asociación o relación entre los productos que comercializan ambas empresas.

En cuanto a los agravios que plantea la recurrente, con respecto al análisis realizado por parte del Registro de la Propiedad Industrial, cabe indicar que el signo propuesto fue analizado y valorado por el operador jurídico conforme a los parámetros establecidos dentro del marco de calificación registral, además se logra demostrar en el cotejo antes realizado que los signos poseen similitud gráfica, fonética e ideológica, así como la evidente relación de productos, su comercialización y canales de distribución, dejando claramente evidenciado que los signos no pueden coexistir registralmente dadas esas semejanzas, por tal razón dicho agravio no es de recibo.

Por otra parte, señala la apelante que su representada se encuentra presente en más de ciento veinte países alrededor del mundo, contando con registros inscritos en algunos de ellos. Al respecto es menester indicar por parte de este Tribunal, que

en el derecho marcario se aplica el principio de territorialidad, y según este no pueden considerarse como antecedentes los registros que han sido otorgados por otros países, ya que éstos fueron otorgados por cada Estado para surtir efectos dentro de sus propias fronteras, sin que puedan ser aplicados de forma extraterritorial. Por consiguiente, este hecho no constituye un condicionante para la registración del signo propuesto, ya que para ello debe superar el proceso de calificación registral establecido en nuestra legislación marcaria. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que en su artículo 6 dispone: *“[Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países] 1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.”*

Con respecto a la jurisprudencia adicionada, cabe indicar por este Tribunal que si bien refuerza aspectos de orden doctrinario, así como las políticas de inscripción y calificación realizadas en sede administrativa, las mismas no pueden ser utilizadas como parámetros para determinar la inscripción o en su defecto el rechazo de un signo marcario ante el Registro de la Propiedad Industrial, ya que cada signo presentado conllevan un análisis individual, pormenorizado, conforme a su propia naturaleza, sin dejar de lado la existencia de derechos de terceros como sucede en el presente caso, lo anterior a efectos de no lesionar los derechos preferentes, ni los derivados de los consumidores que le compete proteger a la administración registral, ello en apego a lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Marcas, que expresa *“...La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...”*; tal y como aplica en el presente caso; ya que al existir similitud entre los signos podría afectar los derechos

de la titular así como de los consumidores, y el considerar la coexistencia registral de un signo marcario bajo esas condiciones, se violentaría el consagrado principio de legalidad contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual sus consideraciones en este sentido se rechazan.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final venida en alzada, la cual se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Marianella Arias Chacón representando a **JT INTERNATIONAL S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:09:25 horas del 27 de agosto de 2019, la que en este acto se confirma. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33